

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 15 quince de julio del 2022 dos mil veintidós.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/004/2022, seguido en contra de la C. NORA ELBA SÁNCHEZ GIL, con número de empleado 18209, quien cuenta con nombramiento de Psicóloga adscrita al Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

- 1.- Con fecha 07 siete de junio del 2022 dos mil veintidós, la Jefa del Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias, la C. María Zoe Peregrina Aguilar presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número DPAZ 101/2022, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. Nora Elba Sánchez Gil, quien cuenta con nombramiento de Psicóloga, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas cometidas por dicha trabajadora los días 19, 20, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de mayo y los días 01 y 02 del mes de junio del 2022 dos mil veintidós, ya que la trabajadora encausada, registraba su entrada de manera habitual en el reloj checador, pero no se le encontraba en su lugar de trabajo, sino hasta después de un lapso de tiempo. Dicha conducta, ha sido reiterada en los días ya señalados. ocasionando con esto, una falta de probidad, sin permiso ni autorización por parte de su jefe inmediato, trayendo como consecuencia el no desempeñar, sus actividades durante todo el tiempo que se ausentó, así como, no respetar el horario establecido en esta Institución.
2. Con fecha 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, la que suscribe, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la trabajadora Nora Elba Sánchez Gil y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor la encausada en caso de existir responsabilidad alguna.
3. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós, la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 11:00 once horas y las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 veintidós de junio del 2022, audiencias que se desahogaron en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación mediante escrito compuesto de 16 dieciséis hojas útiles por una sola de sus caras, a través de su Representante Legal, Lic. Ricardo Navarro Plazola, habiendo ofrecido los elementos de prueba y convicción que consideró pertinentes para acreditar lo manifestado en su contestación.
- 4.- Se ordenó notificar con fecha 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, a efectos que remitiera los antecedentes laborales de la C. Nora Elba Sánchez Gil, y archivara el acuerdo mencionado en el expediente personal del presunto responsable.

5.- Con fecha 22 veintidós de junio del 2022, se llevó a cabo la ratificación del reporte administrativo y el desahogo de la audiencia de defensa, y se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por la signante de dicho reporte como por la trabajadora encausada, asimismo señalando fecha para el desahogo de la prueba Testimonial, la cual tuvo verificativo las 14:00 catorce horas del día 1º primero de julio del 2022 dos mil veintidós, a cargo de la C. María Zoe Peregrina Aguilar. Derivado lo anterior, de la misma actuación levantada ese día 1º primero de julio del presente año, se desprende que se ordenó cerrar la instrucción y remitir las presentes actuaciones a la suscrita, para el efecto de dictar la resolución definitiva, como ahora se hace en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables, artículos 25, 26 y 106 bis y demás relativos de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -

II. - La resolución del procedimiento que nos ocupa tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y con ello establecer la existencia jurídica o no de una falta administrativa no grave, así como determinar la responsabilidad administrativa del presunto responsable, y en su caso, disponer de la aplicación de la sanción y/o sanciones que correspondan a éste, lo que se realizará en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. - la Jefa del Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias y en su carácter de superior jerárquico de la C. Nora Elba Sánchez Gil, ofreció como medio de convicción en la audiencia de ratificación de fecha 22 veintidós de junio del 2022, la siguiente: - - -

- **Documental.** - Consistente en las impresiones que se desprenden de los días 19, 20, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de mayo y los días 01 y 02 del mes de junio del 2022, de las videograbaciones de este Sistema DIF Zapopan. Prueba esta de la que se corrió traslado a la trabajadora, con el fin de no dejarla en estado de indefensión.

IV. - Por su parte, la trabajadora encausada, en la celebración de la audiencia inicial de fecha 22 veintidós de junio del 2022, presentó por escrito su correspondiente declaración en la que esencialmente hizo valer:

- *“Que ratifica el contenido y las pruebas del escrito presentado a las 2:35 pm ante la Directora Jurídica DIF Zapopan.*
- *Que solicitó el diferimiento de dicha audiencia, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y a cargo de la C. María Zoe Peregrina Aguilar, Jefa del Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias.*
- *Que no se le permitió defenderse y aportar elementos de prueba o los peritajes correspondientes, para desvirtuar su contenido.”*

Ofreciendo como pruebas de descargo, para justificar sus manifestaciones hechas en la contestación, las siguientes:

Testimonial. - Consistente en la declaración que rindió la C. María Zoe Peregrina Aguilar, en los términos del artículo 813, 815 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, quien compareció a contestar el cuestionario que la parte oferente formuló y la misma Dirección Jurídica aprobó, para el esclarecimiento de la verdad jurídica, el cual tiene relación con los hechos en materia del presente procedimiento.

Presuncional Legal y Humana. - Probanzas que se admitieron en su totalidad por no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres y por tener relación con los hechos materia del presente procedimiento, mismas que fueron desahogadas.

V. - En ese sentido, la Dirección Jurídica, estimó que fueron acreditados los hechos que demuestran la existencia de la presunta falta administrativa a cargo de la C. **Nora Elba Sánchez Gil**, con las probanzas que se admitieron a la signante del reporte administrativo, por no atender a la moral, ni ser contrarias a derecho, se les conferirá eficacia demostrativa supeditada al resultado que en lo individual y en conjunto logren alcanzar y de que corroboren o se refieran a los aspectos relacionados con el caso concreto.

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

VI.- Por lo tanto, analizada de una manera lógica, armónica y, con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos; la que hoy resuelve estima que la trabajadora Nora Elba Sánchez Gil, tomando en cuenta que la misma ya cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica, así mismo se desprende del expediente personal de la trabajadora citada, mismo que se tiene bajo resguardo del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, ambos de esta Institución, que a la misma le fueron instaurados dos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral, y un apercibimiento por escrito, registrados bajo los siguientes números:

- Expediente número P.A.R.L. DJ/038/2013, instaurado en su contra, con motivo de 03 tres escritos libres de usuarios que manifestaron inconformidad con la atención que se les brindaba, determinándose con fecha 25 de octubre del año 2013, una suspensión de su relación de trabajo de 3 días naturales.
- Expediente número RL/009/03, instaurado en su contra, en virtud de que fue omisa a la indicación dada por su jefe inmediato, de no registrar su ingreso antes de las 14:21 horas, asimismo el no observar buena conducta y expresarse con palabras groseras y altisonantes, mismo procedimiento en que se dictó resolución con fecha 24 de septiembre del año 2003, determinándose una suspensión de su relación de trabajo de 3 días naturales.

- Extrañamiento dictado con fecha 30 de junio del año 2003, instaurado en su contra, en virtud de haber faltado reiteradamente a sus labores sin permiso de su jefe inmediato o sin causa justificada, se le impuso **apercibimiento, en caso de incurrir en alguna falta administrativa, se le aplicaría todo el rigor de la Ley.**

VII. - En todos los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral ya citados, además de las sanciones impuestas a la trabajadora encausada Nora Elba Sánchez Gil, a la misma se le apercibió que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley.

VIII. - Asimismo, se cumple con el elemento de circunstancias del incumplimiento y/o objeto de la materia de la conducta, ya que la C. Nora Elba Sánchez Gil omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 fracciones I, IV, y V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, artículo 55 fracciones I, III, IV, V de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 47 fracciones VII, XI; 134 fracciones I y IV; 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; esto es, incumplió con las funciones que le fueron encomendadas en su empleo, pues no observó buen desempeño ni disciplina, lo que conlleva a la falta de cuidado, tras no respetar el horario establecido en este Organismo. La trabajadora encausada una vez que, registraba su entrada en el reloj checador, demoraba hasta casi 30 treinta minutos aproximadamente, en presentarse a su lugar habitual de trabajo, esto al interior del Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias, en específico del área de Ludoteca. por lo que, dichas conductas fueron de manera reiteradas.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

IX. - Por lo que, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden es procedente sancionar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción II de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 83 inciso d) y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone una sanción a la trabajadora encausada **NORA ELBA SÁNCHEZ GIL**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO DE 03 TRES DÍAS**, siendo específicamente el día 25 veinticinco al día 27 veintisiete de julio del 2022 dos mil veintidós, debiendo reanudar labores precisamente el día 28 veintiocho del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la Ley.


SEGUNDA. - Comuníquese la presente resolución al Departamento de Paz y Habilidades Comunitarias, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **NORA ELBA SÁNCHEZ GIL**, la presente resolución, así como al Representante Legal. - Lic. Ricardo Navarro Plazola.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 inciso d) y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

DIF
Zapopan, Jalisco

Dirección General


Maestra Karla Guillermina Segura Juárez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

